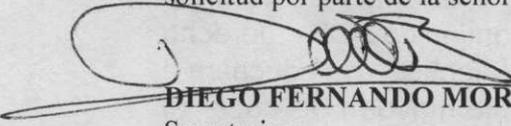




Hoy nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso Ejecutivo 15762408900120100003500, informando que se presenta solicitud por parte de la señora SANDRA PATRICIA GARCÍA PEÑA. Para proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. INTERNO:	15762408900120100003500
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA GARCÍA PEÑA
DEMANDADO:	PABLO ENRIQUE ROBERTO

Sora, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud de la señora SANDRA PATRICIA GARCÍA PEÑA, identificada con C.C. No. 1.055.690.153 de Sora, obrando en nombre propio y en representación de su hijo EDUIN YESID ROBERTO GARCÍA, quien ya es mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.066.253; encontramos que debemos continuar con el pago de los títulos judiciales correspondientes a la cuota alimentaria a favor de su hijo que actualmente se encuentra adelantado estudios en el Centro Minero de la Regional Boyaca del SENA, con fecha de finalización del programa técnico prevista para el 31 de diciembre de 2024. Y para efectos de garantizar el derecho fundamental a la educación, no obstante ser mayor de edad este beneficiario de la garantía y valor constitucional que debemos proteger.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14750-2018 del 14 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sala Civil, consolidó precedente que se ha mantenido vigente en nuestro régimen jurídico de la siguiente forma:

“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (…).”



Luego, por ser procedente la solicitud y de acuerdo con lo indicado por la solicitante, actualmente su hijo se encuentra cursando una carrera técnica y no existe prueba en contrario dentro del proceso que nos lleve a apartarnos de la línea jurisprudencial de altas cortes que orientan darle continuidad al derecho fundamental a recibir alimentos, traducidos en garantía efectiva de educarse a nivel técnico y profesional, así hubiese alcanzado la mayoría de edad el beneficiario..

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

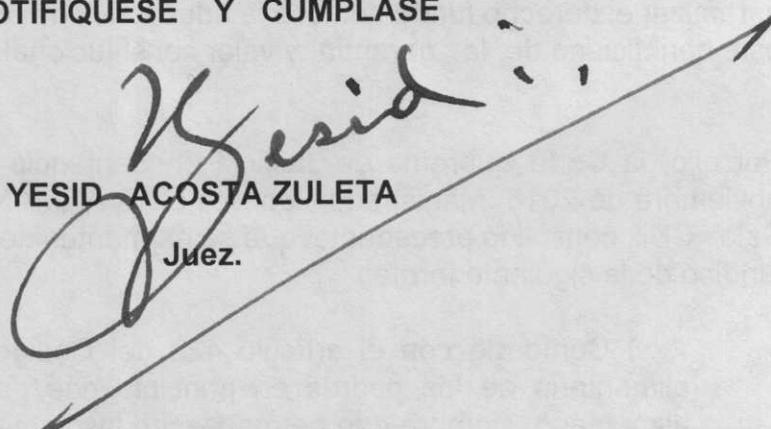
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de las cuotas alimentarias que dentro del proceso de la referencia consignen y obren a favor de EDUIN YESID ROBERTO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.066.253; para tal efecto, ordenamos que semestralmente y en forma oportuna alleguen al proceso constancia, certificación de estar cursando estudios y/o formación o carrera a nivel técnico y superior, conforme a lo expuesto en este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE, ordenar que los títulos valores causados en el proceso de alimentos referenciado, continúen siendo consignados al radicado 15762408900120100003500 para efectos de autorizar su pago con formato DJ04 al señor EDUIN YESID ROBERTO GARCÍA cédula de ciudadanía No. 1.051.066.253.

TERCERO: COMUNICAR inmediatamente la presente decisión, a la entidad URBASER COLOMBIA S A E.S.P identificada con NIT 830024104-2 al correo electrónico registrado secretariageneral@urbaser.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez.